

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 14 de enero de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. GREGORIO ZABALOY VILLAMIL, en su condición de presidente del Club Eibar RT, con, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 16 de diciembre de 2020 acordó SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 4 del Club Eibar RT, Gregorio ZABALOY, licencia nº 1704743, por golpear a un jugador contrario en el costado repetidamente (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 13 de diciembre de 2020 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo A, Uribealdea RKE – Eibar R.T.

El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente: *“Roja: Tras pitar un golpe de castigo, juego parado el jugador número 1 del Uribealdea placa a jugador número 4 del Eibar que se encontraba sin balón. Reaccionando a esta acción el jugador número 4 del Eibar (ZABALOY, Gregorio) propina varios golpes al número 1 de Uribealdea. EL jugador del Eibar se encuentra incorporado de rodillas mientras el jugador del Uribealdea se encuentra de rodillas con la cabeza en el suelo y protegiéndose la cabeza. Los golpes son con la mano cerrada a la altura del estómago/costado. Esta acción no crea otra tangana. El jugador del Uribealdea continúa jugando el partido y no precisa de atención médica.”*

SEGUNDO.- El club Eibar R.T. formuló la siguiente alegación:

“Desde el Éibar Rugby Taldea queríamos dirigirnos al comité de disciplina de la federación respecto a los hechos acaecidos el pasado domingo en el encuentro que nuestro club disputo frente a Uribealdea.

En el acta del encuentro, el Sr. Arbitro refleja lo siguiente:

“Roja: Tras pitar un golpe de castigo, juego parado, el jugador número 1 Del Uribealdea placa a jugador número 4 del Eibar que se encontraba sin balón. Reaccionado a esta acción el jugador número 4 del Eibar (ZABALOY, Gregorio) propina varios golpes al jugador número 1 Del Uribealdea. El jugador del Eibar se encuentra incorporado de rodillas mientras el jugador del Uribealdea se encuentra de rodillas con la cabeza contra el suelo y protegiéndose la cabeza. Los golpes son con la mano cerrada a la altura del estómago/costado. Esta acción no crea otra tangana. El jugador del Uribealdea continúa jugando el partido y no precisa de atención médica.”

1º. Esta acción que refiere el acta del partido, viene precedida por otra situación de agresión del jugador número 1 de Uribealdea, la cual adjuntamos prueba de video, y se ve claramente como en una acción anterior al indicado por la expulsión (minuto 13:57 de la transmisión por youtube). Con el juego parado y el jugador Gregorio Zabalo y en el suelo, le propina un rodillazo en la espalda sin motivo ninguno y totalmente intencional.



2º. *En la acción de la expulsión, de la que adjuntamos también prueba de video, nuestro jugador es agredido sin justificación ninguna y provoca su reacción*

3º. *No queremos justificar la reacción de nuestro jugador, pero claramente su accionar viene provocado por una doble agresión previa*

4º. *El Sr. Arbitro le manifiesta a nuestro capitán, que no había conseguido observar la agresión del jugador número 1, pero que era consciente que algo había sucedido, lo que puede ser observado en la prueba de video.*

5º. *Solicita a este comité, tenga en consideración las pruebas enviadas y sancionen al jugador número 1 de Uribealdea por agresión al jugador Gregorio Zabalo y también se tenga en cuenta como atenuante de la sanción por la expulsión”*

TERCERO.- En la fecha del 16 de diciembre de 2020 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 4 del Club Eibar RT, Gregorio ZABALOY, licencia nº 1704743, por golpear a un jugador contrario en el costado repetidamente (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC).

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Respecto a la acción cometida por el jugador nº 4 del Club Eibar RT, Gregorio ZABALOY, licencia nº 1704743, por golpear en varias ocasiones en el costado al jugador nº 1 de Uribealdea RKE, Fernando Manuel IRAIZOZ, licencia nº 1711464, no puede afirmarse que la acción viene precedida de una agresión previa de este último, dado que se comete en acciones distintas del juego, no siendo esta una reacción inmediata a la anterior.

Por ello, en cuanto a la acción cometida por el jugador 4 del Club Eibar RT, Gregorio ZABALOY, licencia nº 1704743, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

- a) *en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa”*

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.



CUARTO. – Contra este acuerdo recurre el club Eibar R.T. alegando lo siguiente:

*Primero.- Según el propio árbitro y además se ve claramente en el video, los golpes se producen a la altura del costado, encontrándose el jugador contrario autoprotegido, la zona donde impactan los golpes no es zona sensible, **más bien sería zona compacta** -extremidades-, por ello, entendemos que el verdadero encaje de la infracción se encontraría en una sanción del artículo 89.5.a).*

Por ello, a este jugador según el art. 89.5.a) al jugador le correspondería una sanción de (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa,

A lo que habría que seguir continuando aplicando la atenuante del 107.b), y a mayor abundamiento, recoger la atenuante dispuesta en el art. 107.a) por haber sufrido una provocación suficiente (patada en el estómago) por parte del jugador contrario en los minutos anteriores por parte del jugador contrario.

Por lo expuesto y en su virtud,

SOLICITO DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FER que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma se sirva admitirlo y, en mérito al mismo proceda a reducir la sanción al jugador del Club Eibar RT, Gregorio ZABALLOY a 1 partido de privación de licencia federativa.

OTROSÍ DICE que, teniendo por hecha la anterior manifestación, se sirva emplazar a esta parte para que pueda subsanar los defectos en que puedan incurrir sus actos procesales.

Segundo otrosí dice que, en caso de se acuerde sancionar al jugador Gregorio ZABALLOY, con mas de dos partidos de privación de licencia federativa se acuerde suspensión cautelar de la sanción impuesta, al poder causar un perjuicio de imposible o difícil reparación para el jugador y el EIBAR RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La alegación que formula el club Eibar R.T. sobre que la acción de agresión cometida por su jugador es como respuesta a una agresión inmediata anterior por parte de un jugador contrario sobre el jugador Gregorio ZABALLOY, no puede ser tenida en cuenta. Ello porque queda acreditado que esta actitud del jugador contrario se realiza en acciones distintas del juego, muy claramente anterior a los hechos aquí juzgados, no siendo pues ésta una reacción inmediata a la atribuida al referido jugador, tal y como así también lo ha hecho constar el comité disciplinario de primera instancia en su resolución.

SEGUNDO.- La pretensión del club recurrente de que sea tenido en cuenta que la agresión de su jugador se realiza sobre **zona compacta** -extremidades- del contrario, tampoco puede ser aceptada. Ello porque en la prueba no se acredita esta circunstancia, debiendo prevalecer la versión facilitada por el árbitro, según se hace constar en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material



manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho". En el caso que tratamos la versión del árbitro no ha quedado desacreditada. Por tanto la catalogación de la falta cometida se ajusta a lo contemplado en el artículo 89.5.B del RPC.

Así las cosas, este Comité Nacional de Apelación considera que la pretensión del club recurrente no debe ser aceptada, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. GREGORIO ZABALOY VILLAMIL, en su condición de presidente del Club Eibar RT, con, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 16 de diciembre de 2020 acordó SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 4 del Club Eibar RT, Gregorio ZABALOY, licencia nº 1704743, por golpear a un jugador contrario en el costado repetidamente (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 14 de enero de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario